

## DECRETO N° 3.832 M.E.H.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS  
PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE SALUD ANIMAL (SE.PRO.SA)

Paraná, 6 de setiembre de 1990

### VISTO

Lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 8319, y;

### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario expresar de un modo preciso las enfermedades que afectan a la salud animal en la producción ganadera;

Que con medidas diagnósticas adecuadas se optimizan los índices de producción en beneficio del sector agropecuario en el ámbito provincial;

Que el Servicio Provincial de Salud Animal (SE.PRO.SA.) será el organismo competente en lo atinente a la salud animal;

Que se advierte una marcada pérdida de producción, a consecuencia de enfermedades como fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis, enfermedades venéreas;

Que sin perjuicio de la enunciación precedente, el Poder Ejecutivo, está facultado a ampliar la nómina de enfermedades que afecten a la salud animal y humana, mediante el respectivo decreto, y previo Informe técnico del Servicio Provincial de Salud Animal (SE.PRO.SA.), autoridad de aplicación de la Ley N° 8319;

Que resulta ventajoso interesar y aconsejar a los organismos representativos de los productores, Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), Laboratorios de Diagnóstico y Cámara de Consignatarios de Hacienda a los fines de efectivizar el adecuado control de las precitadas patologías, con el propósito de lograr un real aumento en la producción;

Que se establece a los fines del efectivo contralor normas de procedimiento y las sanciones que correspondan por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 8319 y el presente decreto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

### DECRETA:

#### CAPITULO I

Normas de Procedimientos

Jurisdicción y Competencia

Art. 1° - La autoridad del Servicio Provincial de Salud Animal (SE.PRO.SA.) dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, queda investida de la función jurisdiccional para el juzgamiento de las infracciones en materia de sanidad animal.

Art. 2° - La autoridad del SE.PRO.SA. facultará al personal técnico y profesional del citado organismo, que quedará investido de las facultades del poder de policía preventivo y represivo, a fin de cumplir las normas de sanidad animal y promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en esa materia.

Para el cumplimiento de sus deberes, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Secuestrar los instrumentos y objetos de infracción, animales y sus productos.
- b) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones, de acuerdo a las normas jurídicas en vigencia.
- c) Inspeccionar campos de cría, internada, granjas tambos, criaderos, depósitos de almacenamiento, consignación o venta de las especies domésticas y sus productos y la respectiva documentación oficial.
- d) Ingresar e inspeccionar campos y cursos de agua privados, salvo que se trate de vivienda o morada, en cuyo caso necesitará de orden de allanamiento expedida por juez competente, a requerimiento fundado del SE.PRO.SA.
- e) Requerir informaciones y levantar encuestas, a efectos de proveer al registro general estadístico con fines científicos.

De la comprobación de la infracción, La notificación y el secuestro

Art. 3° - El acta de comprobación de la infracción se labrará por duplicado y contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la constatación.
- b) Nombre, edad, domicilio, profesión y demás datos de identificación del imputado.
- c) Naturaleza y circunstancia de los hechos.
- d) El inventario detallado de las especies afectadas o intervenidas, despojos o productos y/o de los elementos indispensables utilizados en la infracción, que fuesen secuestrados.
- e) Nombre, edad, domicilio, profesión y demás datos de identificación del o los testigos si los hubiere.
- f) Constancia de haberse entregado al imputado copia del acta, notificándose la falta que se le atribuyere y poniendo en su conocimiento que el plazo perentorio de cinco (5) días, podrá alegar y probar lo que correspondiere a su legítimo derecho.
- g) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- h) Firma del imputado, en caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere.

Art. 4° - Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negase a firmar o no existiere testigo, el funcionario actuante recabará la presencia de un tercero que atestigüe la notificación que proviene del inciso f) del artículo 3°, si se negare a recibir la copia del acta, le será leída de viva voz.

Art. 5° - El diligenciamiento previsto en el artículo anterior se consignará por escrito al pie del acta, firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

Art. 6° - Si las circunstancias lo aconsejaren y el funcionario actuante así lo estimare, el presunto infractor podrá quedar constituido en el depositario de las cosas o animales secuestrados o intervenidos, con la responsabilidad y deberes previstos en el Código Penal. Bajo pena de nulidad, se labrará acta firmada por

el funcionario actuante y el depositario.

De la defensa y valoración del sumario

Art. 7° - Establécese el plazo de cinco (5) días hábiles, el término para producir la prueba ofrecida la defensa prevista en el inciso f) del artículo 3°.

Art. 8° - Formado expediente y fenecido el término, intervendrán en la actuación las estructuras orgánicas competentes, dependientes del SE.PRO.SA.

De la resolución. Notificación y recursos

Art. 9° - Vencido el plazo previsto en el artículo 7° y cumplido el trámite establecido en el artículo 8° el SE.PRO.SA. resolverá acerca de la infracción, teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente administrativo, previo Informe técnico y dictamen legal sobre el caso planteado.

Art. 10° - La notificación de la resolución, se diligenciará por cédula enviada al domicilio del infractor, o en su caso, por la respectiva autoridad policial, en doble ejemplar en el que se transcribirá su texto autenticado, firmando quien lo practicare y el interesado, y si éste no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, lo hará un testigo. La notificación debidamente diligenciada se agregará al expediente.

Art. 11° - Las resoluciones dictadas por el SE.PRO.SA. serán recurribles por el infractor, de conformidad a la normativa legal que regula el trámite administrativo.

Art. 12° - Los Instrumentos, animales o sus productos de la infracción comisados, quedarán a disposición del SE.PRO.SA. que procederá:

- a) A su destrucción, si su valor y estado de conservación lo hiciere procedente, agregando al expediente acta suscripta en presencia de testigo.
- b) A incorporar a su patrimonio las partes aprovechables de los bienes decomisados, cuando así conviniere para su afectación al servicio, agregando formulario de alta en la actuación.
- c) A constituir un lote de elementos aprovechables, hasta el momento que se considere conveniente disponer su venta en subasta pública por intermedio de un organismo oficial.

Art. 13° - Convertido en secuestro el comiso, ejecutado el desapoderamiento, si correspondiere en el caso del artículo 6° recién se procederá a efectivizar las sanciones, y cuando la respectiva resolución dictada por el SE.PRO.SA. quedare firme.

Sanciones

Art. 14° - Las infracciones a la Ley N° 8319 serán sancionadas con apercibimientos, multas, comisos, inhabilitaciones y clausuras, de conformidad a las circunstancias y modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

a) Productores que no den cumplimiento o faltaren a las prescripciones reglamentarias sobre fiebre aftosa, tuberculosis, brucelosis, enfermedades venéreas, o lo que hicieran ocultación de hechos o circunstancias que pongan en peligro la sanidad animal o salud humana. En todos los casos las multas, cualquiera sea el importe, podrán ir acompañadas de comiso, inhabilitación o clausura.

- Primera infracción: Apercibimiento.
- Segunda infracción: El valor equivalente entre 50 y 150 kgrs. de carne.
- Tercera infracción: El valor equivalente entre 150 y 300 kgrs. de carne.

· Cuarta infracción: El valor equivalente a más de 300 kgrs. de carne.

b) Propietarios de Mercados de Hacienda, Remates, Ferias, Transporte de Hacienda, que no diesen cumplimiento o faltasen a las prescripciones reglamentarias de la ley, o que hicieren ocultación de hechos o circunstancias que pongan en peligro la sanidad animal o salud humana.

En todos los casos las multas, cualquiera sea el Importe, podrán ir acompañadas de comisos, inhabilitación o clausura.

· Primera infracción: Apercibimiento.

· Segunda infracción: El valor equivalente entre 200 y 400 kgrs. de carne.

· Tercera infracción: El valor equivalente entre 400 y 800 kgrs. de carne.

· Cuarta infracción: El valor equivalente a más de 800 kgrs. de carne.

Art. 15° - A los fines de determinar el valor del kilogramo de carne, se tomará el precio máximo del novillo gordo especial de 401 a 420 kgrs. en el Mercado de Liniers, considerando como referencia el valor logrado el último día de operaciones ganaderas anterior a la resolución contemplada en el artículo 9°.

De las indemnizaciones

Art. 16° - Los propietarios de animales, objetos o construcciones, que por la aplicación de la Ley de Sanidad Animal y/o su reglamentación, se viesen perjudicados económicamente tendrán derecho a exigir la indemnización pertinente, siempre que la misma surja como consecuencia de un hecho consumado en defensa de la sanidad ganadera.

Art. 17° - Para tener derecho a indemnización, los propietarios de animales, objetos o construcciones deben probar ante el SE.PRO.SA. que han dado cumplimiento en forma regular a las prescripciones establecidas en la Ley N° 8319 y su decreto reglamentario.

Art. 18° - Los propietarios que hubiesen sido indemnizados por una circunstancia determinada y no adoptaren luego las medidas profilácticas que prescribe la ley o su reglamentación para evitar la repetición de los hechos, no tendrán derecho a una nueva indemnización por la misma causa.

## CAPTULO II

De la fiebre aftosa

Art. 19° - Declárase obligatoria la vacunación antiaftosa de los animales bovinos y ovinos en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 20° - La Subsecretaría de Asuntos Agrarios y/o los organismos provinciales pertinentes, podrán suscribir convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales o privadas, con el objeto de facilitar la erradicación de la fiebre aftosa.

Art. 21° - Ante la presencia de fiebre aftosa o sospecha de la enfermedad, en establecimientos, hacienda en tránsito o concentraciones de ganado, deberá efectuarse obligatoriamente la pertinente denuncia al SE.PRO.SA. o su representante, cualquiera fuese la especie atacada.

Art. 22° - En caso de comprobarse fiebre aftosa en exposiciones, locales de remates, ferias, establecimientos, etc., se procederá de la siguiente manera:

a) Se levantará acta y será obligatorio que previo a la venta se comuniqué públicamente la existencia de esa

enfermedad y las restricciones a las que están sometidos, en caso de no efectuarse la venta, la tropa será devuelta al establecimiento de origen en la forma que ordene la autoridad sanitaria actuante.

b) Se Inspeccionará en forma Inmediata por parte del SE.PRO.SA. el establecimiento de origen de la tropa afectada, a fin de la detección y seguimiento del foco Infeccioso.

Art. 23° - Los locales de remates ferias, exposiciones, etc. donde se constate la existencia de fiebre aftosa deberán ser desinfectados en forma Inmediata y adecuada, lo que será controlado por personal oficial designado al efecto por el SE.PRO.SA.

Art. 24° - La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través del SE.PRO.SA. podrá autorizar la instalación de lavaderos de vehículos para transporte de hacienda, en los lugares que las necesidades lo exijan.

Art. 25° - Los vehículos de transporte de hacienda que transitan por rutas o caminos públicos dentro de la provincia, deben ser sometidos al lavado y/o desinfección, de acuerdo a las normas vigentes en materia sanitaria a nivel nacional.

Art. 26° - El SE.PRO.SA. podrá disponer, en caso de ser necesario la instalación de laboratorios en campos de experimentación para el control de los productos que serán utilizados en la prevención y/o tratamiento de la fiebre aftosa, con el mismo objetivo la autoridad sanitaria podrá solicitar también la colaboración de laboratorios especializados para el diagnóstico y control de esta enfermedad.

De la tuberculosis

Art. 27° - Declárase obligatoria en la provincia de Entre Ríos, la profilaxis de la tuberculosis animal.

Art. 28° - A efectos de llevar a cabo la profilaxis de esta enfermedad, mientras no se cuente con vacunas preventivas de aplicación económica, ésta deberá basarse fundamentalmente en la individualización de los enfermos y su erradicación progresiva de los rodeos en la forma que reglamentariamente lo disponga la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a través del SE.PRO.SA.

Art. 29° - Con el objeto de efectuar la correcta identificación de los animales enfermos, el método diagnóstico de aplicación a efectuar por los profesionales veterinarios, es la reacción intradérmica con tuberculina.

Art. 30° - Para conocer de un modo adecuado la frecuencia de la enfermedad y la distribución de las áreas de inspección dentro de la provincia, se hace necesario utilizar métodos uniformes de control. Para tales casos se dispondrá del “derivado proteico purificado” de tuberculina, el cual deberá ser aplicado e interpretado de acuerdo al siguiente esquema:

ESPECIE	INTERPRETACIÓN			
	ZONA DE INOCULACIÓN	DOSIS	TIEMPO DE LECTURA	DE LOS RESULTADOS
Bovinos	1) Tabla del cuello	0,1 ml.	72 hs.	1) Y 2) formación de pápula y aumento del espesor de la piel expresada en mms. En el punto de inoculación: 0-1 mm: Negativo 2-3 mm: Sospechoso más de 3 mm: Positivo
	2) Pliegue anocaudal	0,2 ml.	72 hs	

Art. 31° - Para la realización de las precitadas pruebas diagnósticas, cada productor solicitará los servicios de un Médico Veterinario, el cual deberá estar matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, de acuerdo lo prevee la Ley N° 6551.

Art. 32° - Detectados los animales que reaccionen en forma positiva a las pruebas diagnósticas de rutina se procederá a la eliminación del o los animales del rodeo con la pertinente comunicación del productor al organismo de aplicación de la Ley N° 8319.

Art. 33° - Todo reproductor macho o hembra de la especie bovina, que se presente a exposiciones o certámenes ganaderos y/o remates especiales de reproductores dentro de la Provincia deberá presentar la respectiva constancia de haber reaccionado en forma negativa a las pruebas de diagnósticas de rutina con una antigüedad de hasta treinta (30) días.

De la brucelosis

Art. 34° - Declárase obligatoria en la Provincia de Entre Ríos la profilaxis de brucelosis animal, la cual será llevada a cabo por Médicos Veterinarios matriculados por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos según lo determina la Ley N° 6551.

Art. 35° - La profilaxis de la brucelosis animal se basará en la vacunación de las terneras y el diagnóstico y la erradicación de animales reaccionantes positivos a las pruebas sexológicas de laboratorio.

Art. 36° - La vacunación deberá ser realizada por Médicos Veterinarios particulares matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, a elección de los productores, la que comprenderá a todas las terneras entre los 3 y 8 meses de edad, con vacunas aprobadas por organismos oficiales (nacionales y/o provinciales). Dicho profesional certificará el acto vacunal especificando: N° de terneras, vacuna utilizada, marca, serie, fecha de vencimiento y fecha de vacunación.

Art. 37° . El diagnóstico y erradicación de los animales reaccionantes positivos a las pruebas sexológicas de laboratorio se interpretarán de acuerdo a las siguientes bases:

Prueba de seroaglutinación, interpretación de los resultados para hembras bovinas reconocidas oficialmente como vacunadas al cumplir los 24 meses de edad

1/25	1/50	1/100	1/200	Interpretación
-	-	-	-	Negativo
-	-	-	-	Negativo
+	-	-	-	Negativo
+		-	-	Negativo
+	+	-	-	Negativo
+	+		-	Sospechoso
+	+	+	-	Sospechoso
+	+	+		Sospechoso
+	+	+	+	Positivo

Prueba de seroaglutinación, interpretación de los resultados para hembras bovinas no vacunadas o vacunadas sin registro o identificación.

1/25	1/50	1/100	1/200	Interpretación
-	-	-	-	Negativo
	-	-	-	Negativo
+	-	-	-	Negativo
+		-	-	Sospechoso
+	+	-	-	Sospechoso
+	+		-	Sospechoso
+	+	+	-	Positivo
+	+	+		Positivo
+	+	+	+	Positivo

Cualquier título en machos: Positivo. Además de seroaglutinación de Huddieson, se podrá recurrir a pruebas complementarias como Wirght, fijación de complemento u otras que determine el SE.PRO.SA.

Art. 38° - La eliminación o retención de los reactores positivos será convenida en cada caso de acuerdo al tipo de explotación pecuaria que se trate, según establezca el SE.PRO.SA.

Art. 39° - La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a través del SE.PRO.SA. estará facultada a fiscalizar el desarrollo de las campañas de profilaxis de brucelosis, a través de inspecciones a campo o en usinas lácteas.

Art. 40° - El SE.PRO.SA. podrá celebrar convenios ad-referendum del Poder Ejecutivo con el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, o autoridades nacionales o provinciales para garantizar el efectivo control que tienda a la erradicación definitiva de la brucelosis.

Art. 41° - La certificación o constancia de animales no reaccionantes a las pruebas diagnósticas de brucelosis que presentaren los productores oportunamente a las usinas lácteas, deberán realizarse por Médicos Veterinarios matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos y en los certificados únicos válidos para toda la provincia que este Colegio provea.

Art. 42° - El SE.PRO.SA. podrá delegar en el Colegio de Médicos Veterinarios conforme al artículo 41°, la atribución de ejercer el control en las usinas lácteas de la Provincia, solicitando las certificaciones de animales no reaccionantes a brucelosis emitidas por los Médicos Veterinarios actuantes, como así también muestreo de leche para los análisis correspondientes. Cualquier falta o incumplimiento a las resoluciones vigentes hasta la fecha, respecto a las certificaciones o análisis mencionados, traerá aparejada las sanciones que correspondieren de acuerdo al código de ética profesional y de las disposiciones que reglamentariamente estipula la Ley N° 6551 en estos casos.

Art. 43° - Todo reproductor macho o hembra de la especie bovina que concurra a las exposiciones o certámenes ganaderos y/o remates especiales de reproductores dentro de la provincia de Entre Ríos, deberá acusar reacción negativa a las pruebas biológicas para el diagnóstico de brucelosis, acompañados éstos del certificado veterinario que acredite tal situación.

De las enfermedades venéreas

Art. 44° - Declarase obligatoria en la Provincia de Entre Ríos la profilaxis de las enfermedades venéreas, que afectan en forma directa a la reproducción.

Art. 45° - La profilaxis de las mencionadas enfermedades se basará en la vacunación de los animales, en los casos de contar con vacunas preventivas y en los casos de no disponer de vacunas preventivas deberá efectuarse la prueba diagnóstica de laboratorio que corresponda.

Art. 46° - Para el caso de la trichomoniasis y la campylobacteriosis (vibriosis), la interpretación de las muestras enviadas se ajustará a las siguientes pautas:

1) Número de muestras: Para el número de muestras se establecen dos casos perfectamente definidos:

- A) Establecimientos con control previo de enfermedades venéreas realizado por el veterinario privado actuante.

Ejemplo:

	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp
1°	+	-	-	-	-	-	-----			
2°	-	-	-	-	-----					
3°	+	+	+	-	-	-	-	-	-----	

- B) Para los establecimientos donde no existe Información previa de su sanidad reproductiva, o donde se conoce la presencia de venérea, se establece un mínimo de cuatro muestreos, siempre que los dos último (tercero y cuarto) sean negativos para ambas enfermedades, en caso contrario continúa hasta el doble raspaje negativo consecutivo.

Ejemplo:

	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp	Tric	Camp
1°	+	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2°	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3°	+	+	+	-	-	-	-	-	-	-

En caso de tratamientos deben presentar dos muestreos consecutivos negativos post-tratamiento, con diez días de intervalo.

2) Periodicidad de las muestras: Se establece una periodicidad entre toma de muestras de seis a diez días, por causas excepcionales: lluvia, enfermedades, etc., se permitirá hasta una vez, plazos de veinte (20) días. Cuando el plazo entre la toma de muestra fuere excesivo, se tomará la última como el primero de una nueva serie y deberán reiniciarse las tareas de acuerdo a la anterior modalidad. El SE.PRO.SA. exigirá la presentación de un certificado sanitario con la especificación que los animales concurrentes a exposiciones, concentraciones, etc. con destino a la reproducción, sean reaccionantes negativos a las pruebas biológicas para trichomoniasis y campylobacteriosis.

Art. 47° - Los laboratorios oficiales sean provinciales y nacionales servirá como marco de referencia ante cualquier duda de Interpretación de los resultados, como asimismo quedará a criterio de los mismos modificar la forma o el método de efectuar el diagnóstico, comunicando los posibles cambios con la anticipación adecuada al SE.PRO.SA.

Art. 48° - La Policía de la Provincia de Entre Ríos exigirá el certificado sanitario correspondiente de los animales, de acuerdo al artículo 46°, como condición previa a la entrega de la guía que acompaña a todos los reproductores bovinos machos con destino a la reproducción para ser comercializados entre particulares, exposiciones, concentraciones y remates.

Art. 49° - Los certificados que acrediten la situación de animales no reaccionantes a las pruebas de laboratorio deberán ser confeccionados y otorgados por Médicos Veterinarios Inscriptos en el Colegio en un formulario único emitido por ese Colegio acorde a la Ley N° 6551.

Art. 50° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía y Hacienda.

Art. 51° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.